



PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MUTUO ACUERDO
RADICADO: 54-001-31-60-004-2022-00080-00 (17700)
DEMANDANTES: RODRIGO LAMOS BALLESTEROS
C.C. No. 13´641.183
LUZ STELLA NAVARRO AREVALO
C.C. No. 60´304.396

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso de **CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** por mutuo acuerdo, instaurado por **RODRIGO LAMOS BALLESTEROS, con C.C. No. 13´641.183 y LUZ STELLA NAVARRO AREVALO, con C.C. No. 60´304.396**, por intermedio de apoderado judicial, con el fin de proferir la correspondiente Sentencia.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA.

HECHOS:

Son fundamentos facticos de la demanda lo siguiente:

1. "Que **RODRIGO LAMOS BALLESTEROS, con C.C. No. 13´641.183 y LUZ STELLA NAVARRO AREVALO, con C.C. No. 60´304.396**, contrajeron matrimonio católico el 12 de octubre de 1980 en la Parroquia del Perpetuo Socorro.
2. Dicho matrimonio fue registrado en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, en el libro 5,folio 589, como consta en el Certificado expedido por dicha Notaría.
3. Los demandantes, procrearon hijos los cuales ya son mayores de edad y no devengan alimentos.
4. Por mutuo consentimiento los cónyuges, han decidido adelantar el proceso de divorcio y Cesación de Efectos Civiles de su matrimonio católico, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal en ceros."

PRETENSIONES:

Deprecan los actores que, conforme al acuerdo efectuado, se ordene:

1. Decretar el Divorcio para que cesen los efectos civiles del matrimonio católico contraído por **RODRIGO LAMOS BALLESTEROS, con C.C. No. 13´641.183 y LUZ STELLA NAVARRO AREVALO, con C.C. No. 60´304.396**, de acuerdo con la causales contempladas en el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.
2. Ordenar la inscripción de la Sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.
3. Ordenar disolver la sociedad conyugal en ceros.

MEDIOS PROBATORIOS.



Allegaron junto con la demanda: Poder, Registro civil de matrimonio de las partes, los Registros Civiles de Nacimiento de cada cónyuge, cédula de ciudadanía de los cónyuges, Poder para actuar.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y TRÁMITE

Por cumplir con el lleno de los requisitos legales este Juzgado admitió la demanda mediante auto de fecha 07 de marzo de la presente anualidad, disponiendo tramitarla por el proceso de Jurisdicción Voluntaria de que trata el Art. 577 y siguientes del C.G.P. y se reconoció personería al Abogado designado por las partes, como su apoderado.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Los presupuestos procesales indispensables para que el proceso surja y desarrolle válidamente, están debidamente acreditados. La competencia del juez, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal de los demandantes. El hecho del matrimonio entre **RODRIGO LAMOS BALLESTEROS** y **LUZ STELLA NAVARRO AREVALO**, se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

De otra parte, se tiene que dentro del diligenciamiento adelantado no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado; y además, el trámite ha sido el indicado para la jurisdicción voluntaria conforme a lo previsto en el Art. 577 del CGP.

El artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como, “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.”

En relación con el matrimonio civil, el art. 5 de la Ley 25 de 1992, modificadorio del art. 152 del Código Civil, prescribe: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”.

La mentada Ley, en su artículo 6 modificó el artículo 154 del Código Civil, estableciendo como causal que los esposos por mutuo acuerdo pueden solicitar la DIVORCIO, el cual reza: “...9) *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”.

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces y dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el artículo antes citado, es el caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por estar acreditados la calidad de los cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial por mutuo acuerdo, como se encuentra regulado en el citado artículo, la suscrita Juez considera ajustado a derecho proferir el fallo respectivo y en razón de lo expuesto acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda, decretando la Cesación de



Efectos Civiles de Matrimonio Católico contraído por **RODRIGO LAMOS BALLESTEROS, con C.C. No. 13´641.183 y LUZ STELLA NAVARRO AREVALO, con C.C. No. 60´304.396**, celebrado el 12 de octubre de 1980 en la Parroquia del Perpetuo Socorro de la ciudad de Cúcuta e inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta-N.S. **Libro 5-Folio 589**, donde se comunicará esta Sentencia, al igual que donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes.

Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contraído por **RODRIGO LAMOS BALLESTEROS, con C.C. No. 13´641.183 y LUZ STELLA NAVARRO AREVALO, con C.C. No. 60´304.396**, el día 12 de octubre de 1980 en la Parroquia del Perpetuo Socorro de la ciudad de Cúcuta e inscrito en Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta-N.S. **Libro 5-Folio 589**.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre **RODRIGO LAMOS BALLESTEROS, con C.C. No. 13´641.183 y LUZ STELLA NAVARRO AREVALO, con C.C. No. 60´304.396**. Las partes podrán proceder a la liquidación de conformidad a los medios establecidos.

TERCERO: OFÍCIESE al señor Notario Tercero del Círculo de Cúcuta-N.S., para que al margen del Registro Civil de matrimonio inscrito a **Libro 5-Folio 589**, tome nota de esta Sentencia e igualmente expídanse las fotocopias necesarias para las anotaciones correspondientes en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges y librense los oficios respectivos.

CUARTO: DECLARAR suspendida la vida en común de los cónyuges y por ende cada uno tendrá por separado su residencia e igualmente cada uno asumirá sus propios gastos de alimentos

QUINTO: DECLARAR terminado el proceso.

SEXTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ